



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por SUBASTA GANADERA DE MAGANGUÉ Y SUR DE BOLÍVAR S.A.S, en contra de GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTIZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2021-00009**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: RUIZ.ALBERT21@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 20 de abril de 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00009-00
DEMANDANTE: SUBASTA GANADERA DE MAGANGUÉ Y SUR DE BOLÍVAR S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTÍZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la SUBASTA GANADERA DE MAGANGUÉ Y SUR DE BOLÍVAR S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTÍZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. ANTECEDENTES

La SUBASTA GANADERA DE MAGANGUÉ Y SUR DE BOLÍVAR S.A.S, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del señor GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.569, aportando como título de recaudo ejecutivo el pagaré número 001 de fecha 2 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el día 18 de marzo de 2020.

En el mandamiento de pago solicitado debían incluirse el capital de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.604.056.00), los intereses corrientes y los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago; y solicitó además se condenara en costas, gastos procesales y honorarios.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante: ¿el documento aportado por el demandante, constituye el título ejecutivo requerido para librar mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.569, atendiendo las circunstancias particulares del caso?

4. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado estima que el pagaré que acompañan a la demanda como título ejecutivo en contra del ejecutado tiene consignada una suma a pagar confusa, teniendo en cuenta que en el mismo la suma a pagar se estableció en letras como “SEIS MILLO SEISIENTOS CUATRO MIL”, y en número en \$ 6.604.056, por tanto, no puede deducirse la existencia de una obligación clara a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado. Al constituir entonces el título ejecutivo el pilar fundamental para emitir por vía ejecutiva las órdenes pretendidas con la demanda y ante su ausencia, este Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

Para librar mandamiento de ejecutivo es indispensable establecer como requisito previo si estamos en presencia de un título ejecutivo, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones** expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el presente asunto se pretende ejecutar unas obligaciones de las cuales seguidamente haremos el análisis referente a si constan en forma clara, expresa y exigible en el documento aportado como título ejecutivo.

La parte ejecutante aportó para soportar su pretensión el siguiente documento:

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

1. El pagaré número 001 de fecha 2 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el día 18 de marzo de 2020, descrito en el acápite de antecedentes, aceptado por el señor GUSTAVO OVIEDO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.569.

Teniendo en cuenta que se pretende ejecutar un pagaré es necesario precisar los requisitos legales establecidos para el, los cuales se encuentran en el Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Una vez determinados los requisitos del pagaré, para resolver el problema jurídico que nos incumbe resaltamos lo consagrado en el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; sobre este punto es dable destacar que en el pagaré aportado en este proceso la suma a pagar se estableció en letras como “SEIS MILLO SEISIENTOS CUATRO MIL” y en número en \$ 6.604.056, es decir, que no existe coherencia entre las suma en letras y la suma

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

en números contenidas en el pagaré; y en la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTIZ, por el capital de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.604.056.00).

Es del caso señalar que cuando existe diferencia entre la suma en letras y la suma expresada en números, el artículo 623 del Código de Comercio, establece la siguiente regla:

“ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

Por tanto, al aplicar la regla anterior tenemos que la suma válida en el pagaré aportado en el presente trámite es la que se encuentra escrita en palabras, y en el presente asunto tal suma se anotó así: “SEIS MILLO SEISCIENTOS CUATRO MIL”, suma que resulta confusa y ambigua. Lo anterior nos conduce a concluir que no se aportó un título ejecutivo con una obligación clara, pues la suma a pagar es confusa tal como se precisó en líneas anteriores, máxime cuando no puede concluirse que estamos frente a la utilización de abreviaturas, pues la palabra “MILLO” no corresponde a una abreviatura debidamente aceptada. Se debe destacar que la suma de dinero a pagar es la promesa incondicional de pago que se consigna en un pagaré.

De lo hasta aquí esbozado el despacho advierte que la parte ejecutante no aportó un título ejecutivo que contenga una obligación clara, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso para poder demandarse ejecutivamente al señor GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.569, pues la suma de dinero anotada en letras es confusa, y a esta judicatura no le es dable realizar interpretaciones subjetivas o conclusiones sobre el título, sino atenerse a lo consignado en el, y por la naturaleza del proceso se hace necesario que exista claridad en la obligación ejecutada.

En consecuencia, al aportarse un título ejecutivo que contiene una suma a pagarse de dinero confusa, no puede hablarse de la existencia de una obligación clara a cargo del ejecutado; por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado a favor de SUBASTA GANADERA DE MAGANGUÉ Y SUR DE BOLÍVAR S.A.S, y en contra del señor GUSTAVO RAFAEL OVIEDO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.569, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ALBERT JOSE PEÑA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.973.020 expedida en Magangué – Bolívar, y portador de la tarjeta profesional número 247.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de SUBASTA GANADERA DE MAGANGUÉ Y SUR DE BOLÍVAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación. Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.